

BIBLIOTECA  
DE  
J. R. GUTIERREZ  
Sección... *Política*  
Número... *2488*

7  
347.01  
5715J

2148



LA  
JUSTIFICACION  
DEL TRIBUNAL DE PARTIDO  
DE TUPIZA

PUESTA A LA LUZ PÚBLICA.

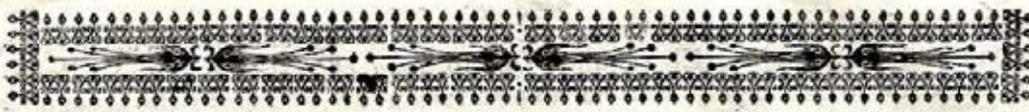


SUCRE.

Imprenta de Lopez.

1860

00432



Soy labrador y residente en el canton de Moraya, donde compré un pequeño terreno á D. Márcos Farfan su poseedor y propietario: despues de que con ingentes gastos y poniendo reparos formidables contra el rio de San Juan, he conseguido elevar el precio de esos terrenos, y cuando mas quieto estaba en su posesion tranquila y segura, viviendo en la casa que á todo costo habia fabricado, fuí demandado por el Sr. Jefe Político de Chichas D. D. Juan José Escalier sobre la propiedad de esos terrenos. Como era natural salió á sostener el pleito el vendedor, como garante de evicción; pero como este es un infeliz cargado de familia y está en un estado miserable, he tenido yo que hacer frente á todos los gastos para no perder mi propiedad.

Si el Tribunal de Partido de Chichas ha podido conocer y sentenciar esta causa, y ha sido justo ó injusto en su sentencia, al Tribunal Superior toca calificarlo. Entre tanto estoy en mi derecho, sometiendo la conducta y los procedimientos del Tribunal de Partido de Tupiza al criterio de la opinion pública; y para ello publico el escrito de expresion de agravios que he presentado ante S. R. la Corte Superior de Justicia: su sola lectura pone, á mi juicio, en la mas evidente claridad, un derecho violado que afecta á todos los miembros de la sociedad. Mientras los Tribunales hacen justicia, espero que se oirá el grito de un ciudadano oprimido. Sucre Enero 10 de 1860.

*Miguel Gregorio Sosa.*



SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DE LA CORTE SUPERIOR.

*Espresa agravios.*

Juan Santelices por Don Márcos Farfan, en autos con el Sr. D. D. Juan José Escalier, ante V. R. espresando agravios de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Partido de Tupiza en 15 de Noviembre de 1859, declarando la propiedad de los terrenos de Pucará en favor del demandante, con todo lo demas deducido digo: que V. R. se ha de servir reponer la causa al estado de fojas 30 vuelta en que se concedió la apelacion del auto definitivo de 19 de Noviembre de 1858, corriente á fojas 27 vuelta; pues toda la sustanciacion que despues se ha hecho, ha sido sin jurisdiccion, pendiente como estaba esa apelacion, siendo todo lo obrado nulo *por ser atentatorio* en el sentido terminante de la ley: primer punto que contendrá este escrito y cuya

demostración serán los autos que corren en el expediente, prueba palpante del atentado. El segundo punto, para el caso de que V. R. conociera en lo principal, será la demostración de lo injusto de la sentencia, pronunciada contra todos los datos que arroja el proceso: y el tercero será la refutación de los considerandos de la sentencia, todos solísticos, falsos, y que jamás pueden ser el fundamento de un despojo. Probados estos tres puntos con la lógica y con la precisión que ofrecen la verdad y la justicia ultrajadas en esta causa, el Tribunal Superior (para quien ante la ley son iguales el conjuer de la Corte como litigante, y el miserable Farfan que con él cuestiona) sabrá llenar su deber, haciendo ámplica justicia, ya sea que reponga la causa con costas y la responsabilidad legal á los Jueces que han cometido el atentado, ya sea que revoque la sentencia apelada por injusta.

## I.

Se ha seguido esta causa desde fojas 32 sin jurisdicción, y se ha sentenciado atentatoriamente: la prueba. Habiendose pedido por mi parte en el escrito de fojas 27 la desercion "por no haber el actor prestado la fianza de costas", se pronunció, previo certificado del secretario, el auto de 19 de Noviembre fojas 27 vuelta en que se declaró *desierta* la acción intentada por el Señor Escalier: "Vistos: dice, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto Supremo de 17 de Abril último, se declara desierta la acción intentada por el procurador Vicente Balderrama á nombre del Dr. Juan José Escalier, demandando la propiedad de los terrenos de Pucará poseidos por Don Miguel Gregorio Soza." Pedida revocatoria de este auto por el procurador Balderrama en su escrito de fojas 29 con apelacion ante V. R. para el caso de negativa, se pronunció el auto de 26 de Noviembre de fojas 30 vuelta, en el que, *negando la revocatoria* solicitada, *se concedió la apelacion en ámbos efectos* para ante V. R.: su tenor es el siguiente: "Vistos; y considerando que la parte del Dr. Juan José Escalier ha sido debidamente notificada en la persona de su Procurador el ciudadano Vicente Balderrama con los decretos conminatorios de doce del presente mes y quince del mismo para que afanzara las costas, y atendiendo á que la desercion de diez y nueve del que rije se ha pronunciado á petición de la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto Supremo de 17 de Abril último; no ha lugar á la revocatoria que se solicita, y *concedese la apelacion* interpuesta llanamente y en ámbos efectos para ante S. R. la Corte Superior del distrito citando y emplazando á las partes con el término de veinticinco dias, para que en él se apersonen ante aquella superioridad á hacer uso de sus derechos. En esta virtud, remítanse orijinales los obrados de la materia con la respectiva nota de atencion."

Estos son los hechos: ahora bien, estos dos autos pronunciados por el Juez 2.º del Tribunal de Tupiza, han sido revocados por el mismo Tribunal, á solo pedimento del Señor Juan José Escalier, fundándose esta revocatoria "en que los autos que declararon la desercion *son de carácter definitivo*." Es preciso ver escrito este auto para creerlo; porque no puede juzgarse que haya hombres capaces de un atentado semejante, habiendo disposiciones tan claras y tan terminantes como los artículos 1.396. y 1.397. del código de procedimientos.

Para que en este informe, que ha de ver la luz pública, quede

tambien consignado este auto atentatorio, lo quiero copiar aquí, para que S. R. vea hasta donde alcanza la dictadura judicial en aquella pobre provincia de Chichas, que gime bajo el yugo férreo de la arbitrariedad. Dice: "Vistos en Sala, con lo espuesto por el promotor fiscal nombrado; y siendo los autos de fojas 27 vuelta y fojas 30 vuelta *de carácter definitivo*, revócanse ámbos por contrario imperio conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Supremo decreto de 23 de Junio último. Ejecutoriado este auto, póngase á despacho el expediente para proveer lo conveniente en la cuestion incidental relativa á la desercion de la demanda."

Su fundamento capital es, que siendo los autos de fojas 27 y 30 vuelta *de carácter definitivo*, se revocan ámbos por contrario imperio, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Supremo decreto de 23 de Junio. Ni este Supremo decreto da tal facultad á los Jueces, ni hay ley que tan tremenda autoridad les haya otorgado: el artículo 1.º del decreto citado dice: "los Tribunales de Partido no funcionarán colectivamente sino para pronunciar sentencia y autos interlocutorios que tengan el carácter de definitivos; y los procesos hasta este estado, serán sentenciados por cada uno de los vocales separadamente."

Y esto no quiere decir, en ninguna lengua, que porque un auto con carácter de definitivo se ha dado por un miembro del Tribunal, *pueda este revocarlo por contrario imperio*: no hay imperio que alcance á contrariar el texto terminante de la ley. El artículo 375 del código de procedimientos, que ha dado á los Jueces la facultad de hacer las mutaciones ó revocaciones que crean ser justas *en los decretos ó autos interlocutorios*, ha limitado esta facultad *taxativamente* á solos los decretos ó autos interlocutorios; así es que el haber revocado el Tribunal de Tupiza los autos de fojas 27 y 30 vuelta por ser *de carácter definitivo*, ha sido un avance de facultad y una contravencion abierta á la ley.

Si á esto se añade, que en el auto de 26 de Noviembre de fojas 30 vuelta se negó la revocatoria del de 19 del mismo fojas 27 vuelta, concediéndose la apelacion interpuésta por el Procurador Balderrama, se vendrá en conocimiento pleno del atentado, pues que por la ley, "concedida la apelacion, quedan los Jueces *inhibidos del conocimiento de la causa* y no pueden entender sino en lo concerniente á la remision de los procesos, ó á declarar la desercion de la alzada:" es terminante el artículo 1396 del código de procedimientos, y el 1397 dice "que *cualesquiera providencias* que se dictaren por los Tribunales de 2.ª instancia, ó por los Jueces inferiores contra lo determinado en el artículo precedente, *son atentatorias*." Parece que de propósito se hubiera querido quebrantar la ley, despreciando sus preceptos.

Ya oigo que por todo descargo se me dirá "que el Juez, 2.º vocal del Tribunal no podia por si solo dictar un auto definitivo como el de desercion:" muy bien; pero el mismo Tribunal inferior ¿podia haber corregido el avance ó el error de uno de sus miembros? no es esta una facultad privativa del Superior inmediato en grado? de donde nos han sacado los Señores Jueces de Chichas esta jurisprudencia? Para el criterio sabio de V. R. esta disculpa seria tan grave como la culpa misma, porque revelaría la mas profunda ignorancia del derecho. No creo por tanto que siquiera se propale, y como no puede haber razon alguna legal que justifique el atentado, ni disculpa que lo debilite; está él demostrado, y en evidencia la verdad del primer punto de este escrito. Es

pues nulo todo lo obrado desde fojas 30, vuelta por haberse conocido y sentenciado sin jurisdiccion, y con atentado.

Todavia preveo otro argumento que podrá oponer el contrario, y es--que mi parte no se alzó del auto que declaró revocados los de fojas 29 y 30 vuelta; pero este argumento, por mas que lo quiera vestir el contrario con todos los adornos de la retórica, caerá por tierra con sola la observacion--de que ese auto es contra el órden público, porque se ha dado con quebrantamiento de ley espresa y terminante; y lo que es contra el órden público, no puede jamás tener efecto, aunque lo consientan las partes: este es un principio universal de legislacion consignado en el artículo 5.º del Código Civil y en el Supremo decreto de 6 de Enero de 1859. Es pues fuera de toda duda, que lo obrado desde fojas 32 hasta la sentencia, es irritó, nulo y de ningun valor, y que V. R. lo debe declarar así en justicia, con la responsabilidad legal á los Jueces que han cometido y sostenido el atentado.

II.

*Es injusta la sentencia, y ha sido pronunciada contra todos los datos que arroja el proceso:* voy á demostrarlo de la manera mas clara que me sea posible. En primer lugar, la demanda de fojas 2 está basada en que "Don Miguel Gregorio Sosa posee los terrenos de Pucará, sin título legal y si, con escandalosa detentacion." El demandante no ha probado, como probar debia por el artículo 259 del código de procedimientos, esa falta de título y esa escandalosa detentacion; y por el contrario el demandado ha manifestado su título, cual es la sentencia ejecutoriada de 24 de Octubre fojas 104, que lo declaró capellan conforme á la voluntad de la fundadora en los 4000 pesos efectivos con que ella gravó en favor de mi parte su hacienda de Mojo, que comprende Lonti y Sacnasti. Ahora bien; si es de todo punto evidente que el demandado no ha probado la falta de título y la detentacion de Farfan ¿por qué ha sentenciado el Tribunal á favor del demandante y no conforme á lo prescrito por los artículos 369 y 392 del código de procedimientos, es decir, sobre las cosas litigandas y en la manera en que han sido demandadas, con costas al que no ha probado la demanda de falta de título y de escandalosa detentacion? Con esta sola observacion, cae por tierra la sentencia con todos sus fundamentos; pero para mayor confusion de los que la han pronunciado, y para que V. R. vea la cuestion en su mas clara evidencia, adelantaré mis argumentos para probar la existencia de ese título, los abusos de los albaceas que desde 1804 han detentado por cerca de medio siglo los puntos de la capellania mandada fundar por Doña Juana Uruzagasti, y la temeridad del que demanda lo que otro posee y ha poseido en vida del albacea Don José Fausto Villegas y con su conocimiento.

A fojas 87 vuelta consta, que Doña Juana Uruzagasti mandó en 2 de Noviembre de 1804, que su esposo Don Pedro Maidana fundase una capellania lega del principal de 4,000 ps. sobre el valor de la hacienda de Mojo, y en su defecto sobre la de Laquiaca: consta así mismo que el dicho Don Pedro Maidana no fundó tal capellania, faltando al encargo de su esposa que mandó, como aparece á fojas 88, que lo hiciera lo mas brevemente que pueda: á fojas 90 vuelta consta, que el dicho Don Pedro Maidana en 14 de Marzo de 1830, es decir, veintiseis años despues de que se mandó fundar la capellania por su esposa

50

Doña Juana Uruzagasti, ordenó en la cláusula 7.<sup>a</sup> de su testamento, "que su albacea Don Jose Fausto Villegas verificase la fundacion de esa capellania ó patronato de legos de 4,000 pesos mandada fundar por su esposa sobre el valor de la hacienda de ambos-Mojo ó Laquiaca (de nuestra hacienda dice) y que se realizase, imponiendo el principal de dichos 4,000 pesos en su hacienda de Lonti, directa y señaladamente en una parada de molino corriente y de buena construccion, sus proventos y las tierras de panllevar, que están contiguas á dicho molino, situado en la banda del rio de San Juan, bajo del cercado que dicho terreno tiene hoy, con la condicion de que no puedan introducirse en otros terrenos, sino únicamente en los designados, cuya importancia, segun perito de buena fé, eccede á los 4,000 ps." Esta cláusula que no tuvo cumplimiento, y que fué declarada nula por autoridad judicial en el auto ejecutoriado de 12 de setiembre de 1833 pronunciado por el juez de Derecho de la provincia de Chichas, como consta de fojas 92 vuelta á fojas 94, es el aquiles del demandante, y de esta cláusula ha hecho nacer todos sus argumentos, la nulidad de la tasacion de los terrenos de Pucará hasta completar los 4,000 pesos sobre el valor del molino de Lonti, la posesion viciosa de Farfan en dichos terrenos, y todo lo demás que comprenden sus alegatos. A nadie se le ha ocurrido ecsaminar con detencion el proceso para ver el vacío sobre el que apoya su pretendido derecho el Señor Escalier, cuyos juicios respeto aun combatiéndolos.

Siendo esta cláusula nula ¿á que debe estarse? Claro es, que al testamento de Doña Juana Uruzagasti, que quiso que en su hacienda de Mojo se fundase esa capellania de 4,000 pesos, puesto que Don Fausto Villegas albacea y heredero de Don Pedro Maidana, sin hacer aprecio de sus ruegos y mandatos, dejó de fundar tal capellania como lo habia mandado la Uruzagasti, y ha estado percibiendo indebidamente sus frutos, hasta que ella ha sido declarada fundada por autoridad judicial en la sentencia ejecutoriada de 26 de octubre de 1850 que corre en testimonio á fojas 104. Esta sentencia es el título lejítimo de Farfan, y por esta sentencia se le ha dado posesion en los terrenos de la hacienda de Lonti, es decir, en el molino, que según la tasacion de fojas 98 y siguientes alcanza solo, con sus respectivos terrenos á 2,411 ps. 2¼ rs., y en las tierras de Pucará que segun esa tasacion, alcanzan á la suma de 1,588 ps. 5¼ rs.; formando ambas cantidades el total de los 4,000 pesos efectivos, en que se mandó fundar la capellania: advirtiéndose que el molino de Lonti y las tierras de Pucará son la misma hacienda de Lonti, y esta es parte integrante con Sacnasti de la hacienda de Mojo. He ahí las cosas como son, claras y en transparencia.

Se ha argumentado, para ocultar la verdad que consta de autos, que la posesion mandada dar á Farfan por autoridad judicial en los mencionados terrenos del molino y Pucará, no tiene efecto, porque se mandó nueva tasacion por adolecer la anterior de defectos; pero á nadie se le ha pedido ocurrir el argumento de que la nueva tasacion mandada, destruye la posesion real y efectiva que tomó mi parte en las tierras señaladas á la capellania, segun consta del auto ejecutoriado de 24 de octubre de 1850 citado.

Otro argumento aun mas especioso todavia, es que el molino de Lonti y sus tierras adyacentes valian mas de 4,000 ps. en tiempo de Don Pedro Maidana, y que debe estar mas que satisfecho Farfan con su capellania en ese molino, que ahora está en la última ruina, así como

estuvo cuando se entregó á Farfan, alcanzando solo al valor de 2,411 ps.  $\frac{1}{2}$  rs., como consta de la tasacion. Si ese molino valia mas de 4,000 ps. en tantos de 1,833 ¿por qué no fundó en él la capellania el albacea de Maidana Don José Fausto Villegas? ¿Porqué, faltando á su mandato, dejó arruinarse ese molino, y se estuvo comiendo las rentas de la capellania por mas de veinte años? Con que el abuso de confianza del albacea Villegas, su detentacion de la capellania, y la venta viciosa con vicio de nulidad que ha hecho en favor de su hijo político, con quebrantamiento del artículo 1,004 del código civil, ha de caer sobre el capellan? Además, el estelionato que cometió dicho Villegas vendiendo á su hijo político un terreno de que no era propietario y del que estaba en posesion Don Marcos Farfan, puede recaer sobre este cuando el artículo 1,393 1.ª inciso del mismo código es tan terminante? A esto se añade que en esa venta de terrenos ajenos, poseidos por otro, con autoridad judicial, apropiándolos y vendiéndolos como suyos á su hijo político, ha incurrido el dicho Villegas en las penas del artículo 647 del código penal; porque como albacea se ha apropiado de esos terrenos faltando al mandato de Don Pedro Maidana, y despues los ha vendido fraudulentamente estándolos poseyendo Farfan, á quien era deudor de los frutos y arriendos de esas mismas tierras, despues de que mi parte entró en posesion de ellas, como consta de los dos escritos de reclamo de fojas 106 y 107, decretados por el juez de Chichas, y cuyas providencias se notificaron á Don José Fausto Villegas en 12 de setiembre de 1851 por el juez de paz de Mojo, como consta de su decreto y diligencia de fojas 107. He aquí otro documento que corrobora la propiedad y posesion de mi parte en los terrenos de la capellania, situados en el valle de Lonti: digo que corrobora la propiedad y posesion, porque el decreto ejecutoriado de 16 de abril de 1851 dice. "El juez de paz de Mojo notificará á José Fausto Villegas deje de cobrar los arriendos que pertenecen á Marcos Farfan, en virtud de la capellania que este posee en el valle de Lonti, de la cual se le dió posesion: en esta virtud dicho juez de paz notificará á los colonos acudan con sus arriendos á dicho Farfan—Jaimez"—No puede ser el documento mas claro y terminante para corroborar la propiedad y posesion de mi parte: propiedad que ha sido atacada por la sentencia: posesion de que ha sido despojado por ella, confundiendo dos juicios distintos; porque declarándose la propiedad de Escalier, se ha sentenciado en juicio ordinario de propiedad; y mandando sean restituidos los terrenos de Purará con frutos, se ha juzgado y sentenciado como en un juicio posesorio de despojo; pues que devolver, es restituir la cosa al estado que tenia, ó á la persona que la poseia, y el Sr. Escalier jamas ha poseido esos terrenos.

He ahí probado lo injusto de la sentencia que ha declarado á Dn. Marcos Farfan poseedor sin título, contra las pruebas del proceso: he ahí una sentencia mónstruo pronunciando fallo: 1.º en juicio de propiedad: 2.º en juicio posesorio de despojo: 3.º en juicio ordinario de posesion: 4.º dejando á salvo el derecho del capellan en abstracto, pero con obcion á poder poseer algo que se llame capellania ó *pieza capellánica*: 5.º revocando la sentencia *ejecutoriada* de 24 de octubre de 1850, en cuanto designa las tierras en que debe fincar la obra pia, y solo se deja la declaracion en teoria. Demostrados así los vicios de la sentencia, y manifestado el 2.º punto de este escrito, paso á ocuparme del 3.º

### III.

Los siete considerandos en que está fundada la sentencia, son tan

poco sólidos, que al primér choque serán desmoronados, dando por resultado la ruina de la obra que sobre ellos se ha edificado.

El 1.º dice: "que por la escritura de fojas 43 consta, que Don Juan José Escalier compró de Don José Fausto Villegas las haciendas de Mojó, Lonti y Sacnasti, que este las tenia por título hereditario de Doña Manuela Ortiz de Aramayo y de Don Pedro Nolasco Maidana, entre las que se hallan inclusos los terrenos de Pucará, sujeta materia." Sin entrar en el ecsámen de la legalidad de la escritura de fojas 43, en la que se dice que el comprador pagará á los acreedores de Don José Fausto Villegas y todos los créditos hipotecarios de las fincas, haciendo el arreglo extrajudicial con los demas acreedores no hipotecarios, y en la misma se asegura á fojas 45 vuelta—que el vendédor se da por recibido de los veintidos mil pesos á su entera y cumplida satisfaccion; sin averiguar, repito, el origen y objeto de tal escritura, bastará á mi propósito decir que ella no es un título de propiedad que acredite que los terrenos de Pucará son del Dr. Escalier, estando, como está demostrado en la 2.ª parte de este escrito, que mi parte *ha poseido* esos terrenos *con título legitimo*. Si una escritura de venta por si sola acreditara propiedad, podria Pedro vender á Juan la Universidad que no es de Pedro, sin que Juan fuese jamas dueño de lo que le vendió Pedro. El caso es idéntico; 1.º porque los terrenos de Pucará estaban adjudicados á la capellanía de Farfan, y se le dió en ellos posesion por autoridad judicial; 2.º porque debia por ellos Don Fausto Villegas los frutos de mas de veinte años de detentacion frandulenta; 3.º porque habiendo sido declarado jáctancioso y *sin derecho ni accion* sobre tales terrenos, por los autos ejecutoriados de 9 y 24 de Diciembre de 1854 corrientes á fojas 80 y 82 vuelta, estaba mandado que pagase á mi parte [los arrendamientos despues de la posesion por decreto Judicial de 9 de Agosto de 1851 de fojas 106: luego es evidente que Don Fausto Villegas no pudo haber vendido á su yerno los terrenos de Pucará; luego el primer considerando para declararle la propiedad de ellos, no solo es débil sino falso.

El segundo considerando dice "que se ha justificado, que los mencionados terrenos hacian parte de los bienes de Don José Fausto Villegas con los obrados que corren de fojas 60 á fojas 73, de los que consta, que los terrenos de Pucará estaban afectos á los créditos de Don José Fausto Villegas y embargados por consiguiente con motivo de la ejecucion que contra ellos entabló el monasterio de Remedios de la ciudad de Potosí, los mismos que con la venta hecha á Don Juan José Escalier; debia pasar á poseerlos por justo título de compra." Yo no sé como ha podido ponerse un paralogismo semejante como fundamento de una sentencia. Es cierto que los terrenos de Pucará son parte de la hacienda de Mojo, heredada por Don José Fausto Villegas á su padrastro Don Pedro Maidana y dada en venta por pago de créditos á su yerno Don Juan José Escalier; pero tambien es cierto que esos terrenos son parte de la capellanía, y que la venta de ellos hecha por Villegas, es viciosa, como está demostrado.

Cierto es tambien que el monasterio de Remedios de Potosí tenia un crédito censítico en las haciendas de Mojo y acaso de Sacnasti; pero tambien es cierto que las tierras de Lonti reconocian el crédito del capellan Don Marcos Farfan. A nada viene pues esa indicacion de créditos ni el embargo de la hacienda de Mojo, porque ese embargo no ha podido destruir la propiedad ni la posesion. Cuando Don Marcos Farfan solicitó que se declarase fundada la capellanía segun la disposicion de

Doña Juana Uruzagasti en su testamento otorgado en 2 de Noviembre de 1804 de fojas 87 vuelta, pidió la fijacion de edictos; se fijaron estos, y sin que nadie se opusiese, se pronunció en favor del capellan *nominatim* llamado, la sentencia de 25 de Octubre de 1850 de fojas 104, que ha recibido el sello de la cosa juzgada, que nadie la ataca, y que el mismo Tribunal reconociendo su inmutable fuerza, se limita solo á atacar la posesion de Farfan, desviándose del juicio de propiedad. Siendo esto de toda evidencia, ¿no es cierto que Don Juan José Escalier (y nó como termina el considerando) no podia ni debía pasar á poseer esos terrenos por justo título de compra? Es pues falso el segundo considerando.

El tercero dice: "que aunque por auto definitivo pronunciado por el Juez de Letras de la provincia en 24 de Octubre de 1850, se declaró á Don Márcos Farfan *legítimo sucesor en la capellanía mandada fundar por Doña Juana Uruzagasti segun su testamento otorgado en 2 de Noviembre de 1804, que en testimonio corre á fjas 78* de estos autos, no se le ha dado posesion real y corporal de la *pieza capellanía* señalada por el mencionado auto, lo que importa solamente haberse reconocido el derecho de Don Márcos Farfan á la mencionada capellanía, pero no que con justo título haya entrado á poseer los terrenos mencionados, pues de ninguno de los documentos aparece, ni se ha probado de otro modo, que se hubieran determinado judicialmente los puntos en que debía posesionarse de la predicha capellanía ni el título con que justamente hubiera llegado á poseerlos." Este considerando, tejido de contradicciones, es la prueba mas palmária del derecho de Farfan atacado tan sin consideracion ni justicia.

Segun la lógica del tribunal inferior, aun cuando el Juez de Letras de Chichas declaró á Farfan sucesor en la capellanía mandada fundar por la Uruzagasti, no habiendosele dado posesion real y corporal de la *pieza capellanía*, solo tiene Farfan derecho á ella, y no *justo título*. ¿Que quiere decir título?—La causa en cuya virtud se posee alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho: así, una sucesion es un título de propiedad (artículo 434 del código civil): una sentencia es un instrumento revestido de fuerza ejecutiva, artículo 519 del código de procedimientos. Esta sentencia, que es la de 24 de Octubre de 1850 de fojas 104, es un *justo título* de mas fuerza que una escritura de compra-venta otorgada por un escribano; escritura que se puede alegar de nula por sus vicios; mientras que una *sentencia ejecutoriada* no es susceptible de reclamo ni de interpretacion. He aquí el título, corroborado por los decretos de 16 de Abril y 9 de Agosto de fojas 106 y 107 que acreditan la *posesion dada á mi parte en los terrenos del valle de Lonti*. He aquí tambien demostrada la falsedad del considerando.

El cuarto dice: "que del testimonio presentado por prueba por Don Márcos Farfan á fojas 95, aparece que á mérito de lo mandado en el auto de 11 de Enero de 1851, se hizo en 10 de Mayo del mismo año, nueva tasacion, y se le ministró posesion del molino de Lonti, terrenos adyacentes y tierras de Pucará, avaluando todo en el principal de 4000 \$ con que se fundó la capellanía; esta diligencia no surtió sus efectos legales, ni tuvo valor alguno en virtud del auto de 29 de Agosto de 1852, por el que se mandó que se practicara otra tasacion por adolecer la de 10 de Marzo, de nulidades manifiestas, como se espresa en el mencionado auto." Esta argumentacion es mas bien de litigante cabiloso, que de Tribunal sério y severo en sus juicios: ese auto no

*desposeyó á Farfan ni por un solo dia de las tierras de Lonti, en que, segun este mismo considerando, se le ministró posesion á Farfan del molino de Lonti terrenos adyacentes y tierras de Pucará, avaluando el todo en el valor de 4000 \$ con que se fundó la capellanía: son palabras testuales del considerando. Mandar avaluar de nuevo una finca ¿importa desposeer al que la ocupaba? Algo mas, ¿se verificó esa tasacion que pidió Don Fausto Villegas? Si á lo menos se hubiese realizado esa intentona del buen albacea, quizá podria suponerse que la anterior tasacion estaba mal hecha por exceso acaso; pero asegurar que por la tasacion, aunque se hubiese verificado, ha quedado desposeido el capellan, es carecer de lógica. Lo cierto es y notorio en Chichas, que desde 10 de Marzo de 1851 en que se le ministró posesion á Farfan, ha continuado este poseyendo quieta y pacificamente y sin la menor interrupcion por mas de ocho años el molino de Lonti, terrenos adyacentes y tierras de Pucará. He aquí probada la posesion despues del título, y lo infundado del cuarto considerando de la sentencia.*

El quinto dice: "que la diligencia anteriormente citada no puede dar en ningun caso á Don Márcos Farfan la propiedad de los terrenos cuestionados, ni ménos darle título para alegar derecho á ellos, pues de todo lo obrado se ve, que las cosas quedaron en esa época como si nada se hubiera practicado en el particular, despues de declarada la capellanía á favor de Farfan." En este mismo considerando está la verdad de manifiesto: si las cosas quedaron en esa época como si nada se hubiera practicado en el particular despues de declarada la capellanía á favor de Farfan, ¿por qué el Tribunal declara sin derecho á ese mismo Farfan declarado capellan? Hay lógica, hay sentido comun en este considerando? La posesion de Farfan está demostrada; y tanto respeto tienen las legislaciones á ella, que la han considerado como el grande monumento de la propiedad, rodeándola de garantias para ponerla al abrigo de los embates de la codicia: las leyes españolas señalan un año y un dia de posesion pacífica para la prescripcion de accion: las nuestras en conformidad con las luces del siglo, sea la posesion por dias ó por cualquier tiempo, le ha dado la presuncion de dominio y propiedad, sin admitir otra prueba, que la ocupacion del poseedor, artículos 638 y 639 del código de procedimientos.

El demandante no ha probado que mi parte *no posee* los terrenos disputados: el dominio del poseedor que actualmente posee, está justificado por su título y por la presuncion legal del artículo 1519 del código civil, presuncion legal que excime de toda prueba, ni la admite en contrario, á no ser que la misma ley la señale, artículo 923 del mismo código: esta prueba debia haber sido *la detentacion* de Farfan ó su posesion precaria en clase de colono, albacea ó administrador. Está pues demostrado hasta la evidencia, que el antecedente del quinto considerando está en contradiccion con el fallo.

El sexto dice: "que no tratándose en la actualidad de señalar los puntos de la capellanía en que es sucesor Don Márcos Farfan, sino esclusivamente del título con que ha poseido y vendido los terrenos de Pucará, no deben tomarse en consideracion las cláusulas testamentarias que testimoniadas corren de fojas 85 á fojas 94, por ser inconducentes, pues que en el presente juicio se ha divagado, tanto en los alegatos como en las pruebas producidas, sin entrar en el fondo de la cuestion, tratándose solo, sobre si debia dársele posesion á Don Márcos Farfan en el molino de Lonti y sus tierras adyacentes, ó debia hacerse estensiva

á otros terrenos hasta llenar el valor de 4000 \$ en que se dió por fundada la capellanía." Este considerando es un contrasentido en toda la estension de la palabra; porque precisamente para resolver la cuestion, debia haberse averiguado, si los puntos señalados á la capellanía eran verdaderamente los designados en la cláusula testamentaria de Daña Juana Uruzagasti, y si con las tierras de Pucará alcanzaba esa capellanía á los 4000 \$. Para esto, si tenia escrúpulo el Tribunal de que la anterior tasacion adolecia de algun vicio, debia haber mandado practicar otra nueva, para ver, con la evidencia legal, si el molino de Lonti solo alcanzaba efectivamente al valor de 2,411 \$ 2  $\frac{1}{4}$  reales, para con su resultado declarar que las tierras de Pucará hacian ó no parte. Esto, precisamente esto, era lo principal para resolver la cuestion; tanto mas, cuanto que por el artículo 350 del código de procedimientos, están autorizados los Jueces para mandar de oficio una nueva operacion. O si no, dígaseme cómo ha podido saberse si el molino de Lonti alcanza ó no alcanza al valor de la capellanía? Si solo alcanza á la mitad ¿por que se le ha dejado á mi parte ese derecho á salvo irrisorio sobre un molino derruido que alcanza apenas á la mitad del valor de la capellanía? Preciso es pues ser justos; y al ejercer el santo sacerdocio de juzgar sobre la tierra, menester es dar á cada uno su derecho. El de Farfan es claro é incuestionable; está fundado *en un título justo*, como es la sentencia de 24 de Octubre de 1850; está confirmado *con una posesion* de mas de ocho años; posesion de que no se le ha podido despojar sin una repugnante injusticia. Demostrado está lo falso del sexto considerando.

El séptimo dice: "que las providencias de 16 de Abril y 9 de Agosto de 1851 no tienen valor alguno legal, por no estar autorizadas debidamente por el actuario ó testigos, y no prueban nada en la materia." Esta falta no conduce ni á impugnar *la propiedad y posesion* del capellan *que ha reconocido* el Tribunal en el cuarto considerando de su sentencia, ni á poner en duda su derecho; desde que por un auto anterior, como dice el mismo considerando, *se le mandó dar la posesion*, y la tomó en efecto un mes antes del 16 de Abril, y cinco ántes del 9 de Agosto. Muchas veces se han dado providencias subalternas, como mandatos ú órdenes sin testigo por falta de escribano: los comisionados que no pueden prevenir á sus superiores por defectos insignificantes cometidos por descuido, dan cumplimiento á sus órdenes, no mediando oposicion de interesados; por esto es que la ley, con bastante precaucion, guarda un profundo silencio; y si ella no declara nulos esos mandatos ú órdenes de mera sustanciacion, no es dado á ninguna autoridad anticipar sus opiniones particulares á las decisiones de la soberanía. Si así no fuera ¿cuantas providencias de la clase referida, espedidas por autoridades administrativas, serian tambien nulas no estando autorizadas por un secretario ó por un testigo en su defecto? El empeño de impugnar la posesion de Farfan, sin haber sido citado ni oído en ninguna clase de juicio posesorio, hace al Tribunal refundirse en minuciosidades, que no pueden dañarle en la posesion real y corporal que tiene en las tierras de Lonti; posesion pacífica por mas de ocho años; posesion santa é inviolable que ni la soberanía misma puede atacar, porque su mision es acatar y hacer respetar los derechos imprescriptibles y sagrados de la humanidad.

Ademas de esto, esos decretos de 16 de Abril y 9 de Agosto de 1851, están notificados á mi parte *por el escribano* Mugertegui, como

consta de la diligencia de fojas 107 vuelta: están tambien *notificados* á Don José Fausto Villegas por el Juez comisionado, como consta de la diligencia subsiguiente. Solo el tal Villegas ha tenido derecho para reclamar de tales providencias que son confirmatorias de la posesion dada á Farfan. Este derecho no se lo ha vendido al Señor Escalier, porque ya no lo tenia ejecutoriadas las providencias. Resulta pues, que el séptimo considerando carece de fundamento para declarar nulas esas providencias: el Tribunal debia haber fundado esta declaracion en una ley espresa, que dijese ser nulas tales providencias por esa falta, como lo manda terminantemente el artículo 1556 del código civil con estas notables palabras, "Todo Juez, en sus sentencias, citará la ley en que son fundadas bajo de responsabilidad."

En resumen, he probado en la primera parte de este escrito que despues de concedida la apelacion en el auto de fojas 90 vuelta, todas las providencias que se han dado en esta causa han sido nulas y atentatorias hasta la sentencia, por haberse pronunciado en contravencion de los artículos 1356 y 1357 del código de procedimientos. He manifestado en la segunda lo injusto de la sentencia pronunciada contra todos los datos que arroja el proceso, y habiendo propiedad acreditada con justo título y posesion no interrumpida por mas de ocho años. He demostrado en la tercera parte, que los siete considerandos de la sentencia carecen de fundamento, de justicia y hasta de criterio legal: en su mérito.

A. U. R. pido que se sirva reponer la causa al estado de fojas 30 vuelta con la responsabilidad de costas, daños y perjuicios á los miembros del Tribunal inferior que han cometido el atentado. Y para el caso de entrar en lo principal de la causa, se servirá U. R., absolviendo al demandado, revocar la sentencia apelada, dejándole su derecho á salvo al demandante para que use de sus derechos contra el que le vendió como propias las tierras de Pucará, parte integrante de la capellanía. Será justicia &c.—*Mariano Ramallo.*—*Juan Santalices,*

Es copia.—*Miguel Gregorio Sosa.*

Sucre 20 de Enero de 1860. — *el*

